

# LOS ANDES.

AÑO XXIV.—TRIM. 2<sup>o</sup>

GUAYAQUIL (ECUADOR) MARTES 14 DE SETIEMBRE DE 1886.

(NÚMERO 2,341)

## AVISOS.

### Venta.

Despues de treinta días de esta publicación se inscribirá la que don Víctor Venturini ha hecho a la señora Ana Maldonado de Muñoz, de una casa situada en esta ciudad en terreno municipal, ante el curro de Calle, los casas viejas, una casa a diez o ochos pasos de donde está situado.

Santiago, 14 de 1886.

VALLEJO.

### Avisos judiciales.

De la fecha en treinta días se inscribirán las siguientes:

La de venta otorgada por don Pedro Salazar a favor de Nicolás Chávez, en 23 de Noviembre de 1881, ante el escribano de la caja, de una casa situada en el curro de Calle, las casas viejas, una casa a diez o ochos pasos de donde está situado.

La de venta otorgada por Manuel Herrera a favor de Nicolás Chávez, en 23 de Noviembre de 1881, ante el escribano de la caja, de una casa situada en el curro de Calle, las casas viejas, una casa a diez o ochos pasos de donde está situado.

La de venta otorgada por José María Bolívar, de acuerdo con escritura de 20 de Abril de 1887, ante el escribano José María Bolívar.

La de venta otorgada por José María Sandoya a favor de Nicolás Chávez, de acuerdo con escritura de 20 de Junio de 1887, ante el escribano José María Bolívar.

Santiago, Septiembre 14 de 1886.

JUAN RÍVAS,

Escríbano público.

La señora Mercedes Jiménez ha dado a su hijo el señor Francisco J. González un hipoteca especial, por la suma de 2,800 pesos, su casa situada en la calle de Escrivano de esta ciudad.

Sigue en conocimiento del público para los efectos legales.

Guayaquil, Septiembre 13 de 1886.

RIVAS.

### Edicto.

Queremos a los señores acreedores que quieren la ejecución de Domingo Sampayo, para que conozcan de la fecha en que se administró el pago a los diez o ochos de la tarde, en que tan lejía lugar la junta de concordia.

Lo que los pongo en conocimiento para los efectos legales.

Guayaquil, Septiembre 14 de 1886.

BAQUEIRO.

### Banco del Ecuador.

COMPANÍA ANÓNIMA.

Capital pagado, \$1,200,000.

Se convoca a la Junta general extraordinaria que se reunirá en la localidad de Santiago, el 20 del presente a las 8 de la noche, para tratar del reparto de un anticipo al 30 del actual.

Guayaquil, Septiembre 14 de 1886.

Por el Banco del Ecuador.

E. M. AROSENEHU—C. A. AGUIRRE,

Jefes.

2,341—2.

### Aviso.

Habiendo conferido mi poder al señor Luis María Calvo, ha quedado insubsistente el que ejercía el señor doctor Manuel Luis Vallejo.

Quito, Septiembre 4 de 1886.

VICENTE BORBÚA.

2,341.

### Interesa.

Se deseo tener noticia del señor MINOLTO, súbdito italiano, de 28 años de edad, que desde Trujillo i Lanzayque se dirigió a Guayaquil en 1886. Diríjase al señor cónsul de Italia en este puerto.

2,341.

### Carlos Carbo Viteri, ABOGADO,

Abre su estudio en la casa de la señora Simona Garaión, situada en la intersección de las calles de Colón i del Comercio, frente al costado de la casa del doctor Alcides Destrue.

Despacha de ocho a diez de la mañana, i de doce a cuatro de la tarde.

2,340—3.

### North British & Mercantile INSURANCE COMPANY

Capital autorizado..... \$ 14,000,000

a resarcir..... 12,500,000

" pagado..... 2,128,000

Fondo de Incendios i Reserva al 31 de Diciembre de 1885..... 5,627,370

Fondo de Vida i Renta Vital..... 21,455,440

Réservas sobre Suelos Incendiados..... 6,191,765

Vida..... 1,738,656

Los infrascritos, ejercen de tales responsabilidades, están debidamente autorizados para efectuar seguros contra incendios en esta ciudad.

Guayaquil, 1886.

L. C. STAGG &amp; CO.

### Fire Insurance ASSOCIATION (Limited) DE LONDRES.

CAPITAL £ 1,000,000.

Los infrascritos ejercen de la Junta de Seguro contra incendios debidamente autorizados para efectuar seguros contra incendios en la ciudad de Guayaquil.

L. C. STAGG &amp; CO.

### ROYAL MAIL Steam Packet C.º

Los vapores de esta Compañía

Llegan a SOUTHAMPTON los días 12 i 29 o 30 de cada mes.

Salen de SOUTHAMPTON los días 81 o 1º, 11 i 15 o 16 id.

Llegan a COLON los días 15, 23 o 24, 7 u 8 id.

Salen de LOS DOS los días 6, 18 i 21 o 22 id.

Hacen escala en KINGSTON (Jamaica) i ST. THOMAS, i se regresan a Southamptom en Plymouth i Charlevoix antes de llegar a Southamptom. Reichen pasajeros, teatro i mercaderías para ST. THOMAS, HABANA, VERACRUZ etc. i los principales puertos de Europa.

Se da vino gratis a los pasajeros de primera clase.

Se llaman particularmente las atenciones de los deportistas a la nueva línea establecida de un vapor mensual que sale de COLON el 18 de cada mes con destino a las Antillas, HABANA, etc., constopando en Cartagena, Bremen, etc.

Llega a CARTAGENA directamente para el HAVRE i Bremen, sin trasbordo.

Guayaquil, a 1º de Diciembre de 1882.

GEORGE CHAMBERS.

Ajetea.

### LANMAN & KEMP

Tienen el honor de anunciar a sus favorecidos que han cambiado al señor

MANUEL ORRANTIA, para la representación del Ecuador para la venta de los sellos de Quito, etc.

Aqua Florida, Zarzaparrilla

Tónico Oriental,

Pildoras azucaradas de Bristol

i Aceite de Bacalao.

1,945

## VINO DE SAN RAFAEL.

Según la opinión de los más sabios bájenistas, el vino es el verdadero i más seguro conservativo, i de la ejecución del vino dependen las condiciones de la salud.

Todos los grandes médicos que se han suscitado en los hospitales de París prescriben continuamente el vino tópico de SAN RAFAEL.

Este vino tópico de SAN RAFAEL se administra con más frecuencia; no hay ningún tópico que hable más indicio siquiera que se trata de levantar el nivel de las funciones de la economía, no tanto de las funciones digestivas.

Este existente tónico produce los más felices efectos en las formas más variadas de debilidad. Igualmente conviene siempre que se precise levantar las fuerzas rítmicas de la economía en las enfermedades de la sangre.

La experiencia demuestra que el uso de SAN RAFAEL determina el equilibrio de las funciones i por consiguiente puede prolongar la existencia más allá de los límites ordinarios.

Una observación demuestra la veracidad de esta conclusión.

Unas personas poseen maravillosas secretos para restaurar la salud alterada. VINO DE SAN RAFAEL es uno de los más admirables producidos. De un sabor excelente, debe tomarse al final de cada comida, en dosis de una copa de berlés.

Todas las botellas van con etiqueta i cubierta i la capucha que llevan la firma ST. RAFAEL.

Se vende en todas las casas de comercio, boutiques, bodegas, etc.

Único Ajente Depositario en el Ecuador,

**LUIS C. RIGAIL.  
GUAYAQUIL.**

2,346.

## EL APETITO DEVUELTO A TODOS.

Acaba de llegar la tercera remesa del delicioso

### APERITAL,

LICOR TÓNICO, HIJENICO, APERITIVO.

Se toma como se quiere, puro o mezclado con un poco de agua, i es superior al mejor Bitter conocido.

Se encuentra en el establecimiento de

**Luis C. Rigail,**

quien ha sido nombrado

Único Ajente Depositario en  
para la República del  
ECUADOR.

Los Señores Consumidores de los inmejorables

### COÑACS,

### EL DICTADOR UNIVERSAL

i CRISTAL COÑAC,

están de gala, pues acaban de llegar a este puerto los veleiros

"CONSTANCE" i "MARÍA"

1,000 cajas

de estos deliciosos COÑACS, los que por su SUPERIORIDAD han obtenido el mayor consumo sobre todos los que se introducen en el ECUADOR.

Se encuentran

en todos los Establecimientos, Cafés, Cantinas, Hoteles, Restaurantes &c. &c. &c., i en casa de su propietario i único introductor

**LUIS C. RIGAIL,**

### COMPANÍA JENERAL Trasatlántica.

Esta Compañía tiene establecidas tres líneas de vapores que hacen mensualmente el tráfico directo de pasajeros i mercaderías entre NUEVA YORK i COLON, vice versa, a saber:

LÍNEA DE NEW YORK A COLON.

Salida de ST. NICHOLAS..... el 21 de cada mes.

Llegada a COLON..... 29 • •

Salida de COLON..... 3 • •

Llegada a ST. NICHOLAS..... 26 • •

Llegada a NUEVA YORK..... 21 • •

Salida de NUEVA YORK..... 24 • •

Llegada a ST. NICHOLAS..... 21 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 25 • •

Llegada a ST. NICHOLAS..... 26 • •

Llegada a NUEVA YORK..... 27 • •

Llegada a ST. NICHOLAS..... 28 • •

Llegada a NUEVA YORK..... 29 • •

Llegada a ST. NICHOLAS..... 30 • •

Llegada a NUEVA YORK..... 31 • •

Llegada a ST. NICHOLAS..... 31 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 1 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 2 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 3 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 4 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 5 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 6 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 7 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 8 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 9 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 10 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 11 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 12 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 13 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 14 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 15 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 16 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 17 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 18 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 19 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 20 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 21 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 22 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 23 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 24 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 25 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 26 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 27 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 28 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 29 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 30 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 31 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 1 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 2 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 3 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 4 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 5 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 6 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 7 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 8 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 9 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 10 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 11 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 12 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 13 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 14 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 15 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 16 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 17 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 18 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 19 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 20 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 21 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 22 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 23 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 24 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 25 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 26 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 27 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 28 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 29 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 30 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 31 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 1 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 2 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 3 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 4 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 5 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 6 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 7 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 8 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 9 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 10 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 11 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 12 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 13 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 14 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 15 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 16 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 17 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 18 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 19 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 20 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 21 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 22 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 23 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 24 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 25 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 26 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 27 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 28 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 29 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 30 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 31 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 1 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 2 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 3 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 4 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 5 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 6 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 7 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 8 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 9 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 10 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 11 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 12 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS..... 13 de cada mes.

Llegada a NUEVA YORK..... 14 de cada mes.

Llegada a ST. NICHOLAS.....

# LOS ANDES.

## Interior.

### ACTOS LEJISLATIVOS.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Decreto.

La siguiente lei reformatoria de la de arancel judicial:

Art. 1.<sup>o</sup> Se suprime la parte final del inciso 5.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup>

Art. 2.<sup>o</sup> El inciso 7.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> dirá: «Diez centavos por cada kilómetro de ida o tanta los de vuelta, para los gastos de caballería o embarcación».

Lo dispuesto en el inciso anterior se hace extensivo a todos los casos en que deba abonarse viático.

Art. 3.<sup>o</sup> El inciso 1.<sup>o</sup> del artículo 14 dirá: «Ciento veinte centavos por todo tanto, interiormente, en el interior, i ciento sesenta en el litoral».

Art. 4.<sup>o</sup> Despues del artículo 15 se agregará el siguiente: «En los asuntos de policia i en los de competencia de los gobernadores, no se nombrara a quien ni se cobrarán derechos».

Art. 5.<sup>o</sup> Se suprime la parte final del inciso 5.<sup>o</sup> del artículo 15, quedando en vigor lo dispuesto por el inciso 2.<sup>o</sup> del artículo 179 del código civil.

Art. 6.<sup>o</sup> El inciso 2.<sup>o</sup> del artículo 24 dirá: «Cuarenta centavos fuertes por cada cancelación o nueva inscripción, i seis centavos por todo certificado, incluso la busca». El papel sellado costeará el interesado.

Art. 7.<sup>o</sup> En el caso del artículo 25 el autorizado cobrará la 4.<sup>o</sup> parte de derechos, segun lo prevenido en el inciso 2.<sup>o</sup> del artículo 179 del código civil.

Art. 8.<sup>o</sup> El artículo 35 dirá: «Estos funcionarios, si no procede estipulacion, cobrarán los siguientes derechos: El uno por ciento por el cargo total de la causa, siempre que no excede de 1.800 sueldos. Al pasar de esta cantidad hasta 8.000 sueldos, el medio por ciento, sin que rebasen los derechos de 16 sueldos. Si pasaren de 8.000 se cobrará el cenario por ciento, sin que rebasen de 40 sueldos».

Art. 9.<sup>o</sup> El inciso 2.<sup>o</sup> del artículo 38 dirá: «Cuarenta centavos en los escritos de pura sustencion, si ellos lo formaren».

Art. 10. Despues del artículo 51 se pondrá el siguiente: «Los accedentes particulares, en las causas que deben seguirse de oficio, no pagarán derechos, i usarán de papel comun; pero si fueren condenados en costas, pagaran la parte que les corresponda i el valor del papel».

Art. 11. El artículo 66 dirá: «Para los efectos de esta lei, se comprendrán bajo la denominacion del litoral, las provincias del Guayas, Manabi, Esmeraldas, Los Ríos i los cantones de Machala i Santa Rosa».

Dado en Quito, a 21 de Agosto de 1886.—El presidente de la cámara del senado, Juan Leon Mora.—El presidente de la cámara de diputados, Julio Castro.—El secretario de la cámara del senado, Manuel M. Pólit.—El diputado secretario, Antonio Robalino.

Palacio de gobierno en Quito, a 24 de Agosto de 1886.—Ejecutese.—J. M. P. CAAMARO.—El ministro de lo interior, J. Modesto Espinoza.

Es copia.—El subsecretario, Honorio Vásquez.

### EL CONGRESO DEL ECUADOR

Considerando:

Que la experincia ha hecho conocer la necesidad de reformar la lei de 4 de Junio de 1878, con el objeto de dar al público garantías en la recepcion i circulacion de billetes i cédulas de Banco,

Decreto:

Art. 1.<sup>o</sup> El art. 2.<sup>o</sup> de la expresada lei dirá: «Los estatutos del Banco que se quisiere fundar, así como los acuerdos de aumentar el capital, serán sometidos a la aprobacion del poder ejecutivo, quien lo otorgará, si los encuentra arreglados a las disposiciones de esta lei».

Art. 2.<sup>o</sup> Ningun Banco podrá comenzar sus operaciones antes de tener en esca el 40% de su capital en moneda de plata u oro sellados i baenas leales.

Este requisito se observará tambien cuando se aumente el capital con que se dió principio a las operaciones bancarias.

Art. 3.<sup>o</sup> Despues del artículo 4.<sup>o</sup> se agregará el siguiente: «Art... Los dividendos de las acciones serán consignados por los socios en moneda metálica de buena ley».

Art. 4.<sup>o</sup> El artículo 5.<sup>o</sup> dirá: «Los billetes en circulacion no podrán exceder del triple del capital real. Todo

exceso en la circulacion etc.

Art. 5.<sup>o</sup> El artículo 6.<sup>o</sup> debe decir: «No se podrá emitir billetes cuyo valor sea menor de un sueldo».

Art. 6.<sup>o</sup> El artículo 8.<sup>o</sup> dirá: «Presentado un billete al Banco que lo emitió, o a sus sucursales, para que sea cambiado por moneda metálica, lo será precisamente, sin errores ni evasión alguna, bajo la multa a que se refiere el artículo 28. Ningun portador de billetes, que los presente al cambio, podrá ser obligado a recibir, en moneda de vallen, mayor cantidad que la determinada en el artículo 7.<sup>o</sup> de la lei sobre monedas, expedido en 22 de Marzo de 1884, sea cuantia que el que quisiere cambiar con metálico de plata u oro».

Art. 7.<sup>o</sup> Para el canje de billetes por moneda metálica, cada Banco sealará, de acuerdo con el gobernador, cuatro horas diarias por lo menos, fijando un aviso permanente en las puertas del establecimiento, para noticia del público.

Art. 8.<sup>o</sup> En lugar del artículo 10 se pondrá el 8.<sup>o</sup> de la lei dada en 1871.

Art. 9.<sup>o</sup> El artículo 13 dirá: «Las acciones de los Bancos son indivisibles, no pueden servir para garantizar contrato alguno con el valor de ellas en el mismo Banco, ni son embargables sino en el caso previsto por el código de comercio.

Art. 10. Al fin de la prohibicion segunda del artículo 13 se agregará lo siguiente: «Salvo que se les adjainen por remate contra sus deudores; i no tardarán, ni en este caso, conservaras sino por el tiempo necesario para enajenarlas convenientemente, el cual no excederá de un año».

30 Hacer figura en el activo del Banco, dentro de notoriamente fallidas.

La variacion de las prohibiciones contenidas en este articulo, será estudiada con la supresión del Banco.»

Art. 11. El artículo 14 dirá: «Los jerarcos, ceseros i administradores, no pueden ser deudores del Banco, directa ni subsidiariamente, ni negociar con el establecimiento, en caso que violaren esta disposición, serán condenados a la pérdida de suaccion en favor del Banco, i pagaran ademas otro tanto por multa.

Art. 12. Despues del artículo 16 se pondrá el siguiente: «Los directores del Banco son responsables por fraude, ineptitud o mala conducta en el desempeño de su cargo, i por las operaciones que hicieron contrarias a esta lei i a los estatutos del Banco; debiendo, por consiguiente, indemnizar los perjuicios que causaren al establecimiento i responder de las obligaciones que por estos actos se hayan contraido para con el público».

Art. 13. El artículo 17 dirá: «La administracion del Banco dirigirá al gobierno, el 1.<sup>o</sup> de cada mes, el estado del establecimiento, en el mes precedente, para que se publique en el periodico oficial, i en los treinta primeros dias de cada año, un resumen de las operaciones i de la distribucion de los dividendos del año venido.

Por cada dia de demora en el cumplimiento de esto deber, se impondrá una multa de \$ 25. Si no presentaren los documentos predichos, dentro de un mes, o se descubriese falsoedad en ellos, cesará el Banco i la circulacion de sus billetes, bajo la pena de ciento mil sueldos de multa por cada caso de contravenicion.»

Art. 14. En el artículo 18, despues de las palabras «ajentos», agréguese estas: «de un comisionado especial»;

i en lugar de las palabras «que no cuenta con los fondos necesarios» digase: «que no cuenta con una cantidad en metálico igual al 80% de los billetes en circulacion».

Art. 15. Todo accionista moroso en la consignacion del dividendo que le corresponde, pagará al Banco una multa que equivalga a la tercera parte del dividendo, siempre que la mora no pase de tres meses; al exceder de este término se perderá la accion en beneficio del Banco; i este la evangrania dentro del menor plazo posible a la personas que ofrezcan mayores ventajas.

Art. 16. Al artículo 23 dirá: «La pena del artículo 18 podrán impornerla administrativamente el poder ejecutivo, el gobernador de la provincia, el juez de comercio o el comisario de policia del lugar en que exista el Banco o sus sucursales.

Art. 17. El personal del directorio residirá precisamente en el mismo lugar que el Banco.

Art. 18. Las multas de que habla la presente lei serán para los fondos de la hacienda publica.

Art. 19. Queda adicionada i reformada la lei de 4 de Junio de 1878 i se la hará reimprimir incorporando las reformas anteriores en sus logotas respectivas.

Dado en Quito, capital de la república, a 19 de Agosto de 1886.—El presidente del senado, Juan Leon Mora.—El presidente de la H. cámara de diputados, Julio Castro.—El secretario del senado, Manuel M. Pólit.—El diputado secretario, Antonio Robalino.

Palacio de gobierno en Quito, a 27 de Agosto de 1886.—Ejecutese.—J. M. P. CAAMARO.—El ministro de hacienda, Vicente Lucio Salazar.

## Interior.

### COLOMBIA.

#### CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

##### (Continuacion.)

##### TITULO VI.

###### De la formacion de las leyes.

Sumario.—I. Iniciativa para la formacion de las leyes. Limitaciones del derecho de iniciativa. Requisitos para que un acto del congreso sea lei.—II. Participacion del gobierno en los debates. Participacion de la corte supremo. Deterioro i deberes del gobierno en lo tocante a la sancion de las leyes. Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del gobierno. Intervencion de la corte supremo.—III. Fórmulas inicial de las leyes.

##### Artículo 79.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los ministros del despacho.

##### Artículo 80.

Exceptuándose lo dispuesto en el articulo anterior:

1.<sup>o</sup> Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la cámara de representantes. (artículo 102, inciso 2.<sup>o</sup>); i

2.<sup>o</sup> Las leyes sobre materia civil i procedimiento judicial, que podrán ser modificadas en virtud de proyectos presentados por las comisiones permanentes especiales de una i otra cámara o por los ministros del despacho.

##### Artículo 81.

Ningún acto legislativo será lei sin los requisitos siguientes:

1.<sup>o</sup> Haber sido aprobado en cada cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos; i

2.<sup>o</sup> Haber obtenido la sancion del gobernador.

##### Artículo 82.

No podrá cerrarse en segundo debate ni ser votada una lei en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la cámara.

##### Artículo 83.

El gobernador puede tomar parte en la discusion de las leyes por medio de los ministros.

##### Artículo 84.

Los magistrados de la corte suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil i procedimiento judicial.

##### Artículo 85.

Aprobado un proyecto de lei por ambas cámaras, pasará al gobernador, i si éste lo aprueba tambien, dispondrá que se promulgue como lei.

Si no lo aprueba, lo devolverá con objeciones a la cámara en que tuvo origen.

##### Artículo 86.

El presidente de la república dispone del término de seis dias para devolver el proyecto, en qualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cinco articulos; o de diez dias, cuando el proyecto contenga de cincuenta i uno a doscientos articulos, i hasta de quince dias, cuando los articulos sean de doscientos.

Si el presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo i promulgarlo. Pero si las cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, según el caso, el juez de comercio o el comisario de policia del lugar en que exista el Banco o sus sucursales.

Art. 17. El personal del directorio residirá precisamente en el mismo lugar que el Banco.

Art. 18. Las multas de que habla la presente lei serán para los fondos de la hacienda publica.

Art. 19. Queda adicionada i reformada la lei de 4 de Junio de 1878 i se la hará reimprimir incorporando las reformas anteriores en sus logotas respectivas.

##### Artículo 87.

El proyecto de lei objestado en su conjunto por el presidente, volverá en las cámaras a tercer debate. El que fuere objestado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del gobernador.

### Artículo 88.

El presidente de la república sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por los tercios de los votos en una i otra cámara.

### Artículo 89.

Si el gobierno no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos i segun las condiciones que este título establece, las sancionará i promulgará el presidente del congreso.

### Artículo 90.

Exceptuándose lo dispuesto en el artículo 88 en lo que el proyecto fuere objestado por inconstitucional. En este caso, si las cámaras insistieren, el proyecto pasará a la corte suprema, para que ella, dentro de seis dias, determine sobre su exequibilidad.

### Artículo 91.

Si el presidente no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos i segun las condiciones que este título establece, las sancionará i promulgará el presidente del congreso.

### Artículo 92.

Al texto de las leyes precederá esta formula:

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

##### Decretos:

##### TITULO VIII.

##### Del senado.

Sumario.—Composición del senado. Qualidades para ser senador. Duración i renovación de los senadores. Atribuciones judiciales del senado. Otras atribuciones del senado.

### Artículo 93.

El senado se compondrá de tantos miembros como senadores correspondan a los departamentos, i razon de treinta años de edad i distritar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de hora de ocupación.

### Artículo 94.

Para ser senador se requiere ser colombiano de nacimiento i ciudadano no suspendido, tener más de treinta años de edad i disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de hora de ocupación.

### Artículo 95.

Los senadores durarán seis años, i son reelegibles indefinidamente.

El senado se renovará por terceras partes en la fecha que determine la lei.

### Artículo 96.

Corresponde al senado conocer de las acusaciones que intenta la cámara de representantes contra los funcionarios que establecen contribuciones o tributos.

### Artículo 97.

En los juicios que se siguen ante el senado, se observarán estas reglas:

#### 1.<sup>o</sup> Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspendido de su empleo;

2.<sup>o</sup> Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por malas conductas, el senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo, o la de privación temporal o pérdida absoluta de los derechos politicos; pero se le seguirá juicio criminal al reante la corte suprema, si los hechos lo constituyeron de oficio;

3.<sup>o</sup> Si la acusación se refiere a delitos comunes, se declarará a su favor la suspensión de su cargo, i en caso afirmativo pondrá a su conocimiento la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión publica, por los doctores, a lo menos, de los votos de los senadores que concurren al acto.

### Artículo 98.

Son también atribuciones del senado:

1.<sup>o</sup> Rehabilitar a los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, segun el caso i circunstancias del que la solicite, podrá reforzarse únicamente al derecho electoral, o tambien a la capacidad para desempeñar determinados puestos publicos, o conjuntamente al ejercicio de todos los derechos politicos;

#### 2.<sup>o</sup> Nombrar dos miembros del consejo de Estado;

3.<sup>o</sup> Admitir o negar renuncias que hagan de sus empleos el presidente i vicepresidente de la república i el diputado general;

### Artículo 99.

Las sesiones de las cámaras serán publicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a sus reglamentos.

### Artículo 100.

Los individuos de una i otra cámara.

### Artículo 101.

De la cámara de representantes. Sumario.—Composición de la cámara. Calidades para ser representante i duración del cargo.—Atribuciones de esta cámara.

### Artículo 102.

La cámara de representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la república, a razón de uno por cada 50.000 habitantes.

Por cada representante se elejirán dos suplentes.

### Artículo 103.

Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano, i al ejercicio de sus facultades:

#### 1.<sup>o</sup> Examinar i fijar las defensas definitivamente la cuenta jeneral del tesoro;

2.<sup>o</sup> Iniciar la formación de las leyes que establecen contribuciones o tributos.

### Artículo 104.

Los representantes se elegirán en los distritos de la república:

#### 1.<sup>o</sup> Organizar, i establecer la escuela;

2.<sup>o</sup> Organizar, en caso necesario, la policia interior del edificio en que celebra sus sesiones;

#### 3.<sup>o</sup> Eximir de las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, estos en la forma prescrita por la lei;

4.<sup>o</sup> Contestar, o establecer la escuela;

5.<sup>o</sup> Pedir a los ministros los informes escritos o verbales que necesita para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, inciso 4.<sup>o</sup>;

### Artículo 105.

Las sesiones de las cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a sus reglamentos.

### Artículo 106.

Los individuos de una i otra cámara.

# LOS ANDES.

ta representan a la nación entera, i de-  
berán votar consultando únicamente la  
justicia i el bien común.

## Artículo 106.

Los senadores i los representantes  
son inviolables por sus opiniones i vo-  
tos en el ejercicio de su cargo. En el  
uso de la palabra sólo serán responsa-  
bles ante la cámara a que pertenezcan;  
podrán ser llamados al orden por el que  
presida la sesión i pasados conforme al  
reglamento por las faltas que cometan.

## Artículo 107.

Quince días antes de principiar las  
sesiones i durante ellas, ningún miem-  
bro del congreso podrá ser llamado  
a juicio civil o criminal sin permiso de  
la cámara a que pertenezcan. En caso de  
flagrante delito, podrá ser detenido el  
diligentemente i será puesto inmediata-  
mente a disposición de la cámara respecti-  
va.

## Artículo 108.

El presidente i el vicepresidente de  
la república, los ministros del despa-  
cho i consejeros de estado, los magis-  
trados de la corte suprema, el procurador  
de la nación; los gobernadores no  
podrán ser sijeados miembros del  
congreso sino seis meses después de ha-  
ber cesado en el ejercicio de sus fun-  
ciones.

Tampoco podrá ser senador o repre-  
sentante ninguno individual, por departa-  
miento o circunscripción electoral, don-  
de tres meses antes de las elecciones  
hay ejercido jurisdicción o autoridad  
civil, política o militar.

## Artículo 109.

Corresponde al presidente de la ré-  
pública, en relación con el poder ju-  
dicial:

1.º Abrir i cerrar las sesiones ordi-  
narias del congreso;

2.º Convocar a sesiones extraor-  
dinarias por graves motivos de conve-  
niencia pública i previo dictámen favorables de los ministros i del conse-  
jo de Estado;

3.º Presidir el congreso, el prin-  
cipio de cada lejislativa, un mueso  
sobre los actos de la administración;

4.º Enviar por el mismo tiempo a la  
cámara de representantes el presu-  
puesto de rentas i gastos i la esti-  
mación del presupuesto i del tesoro;

5.º Dar a las cámaras lejislativas  
los informes que soliciten sobre nego-  
cios que no demanden reserva;

6.º Prestar oficio apoyo a las ofi-  
cias cuando ellos lo soliciten, po-  
niendo a su disposición, si fuere nece-  
sario, la fuerza pública;

7.º Concurrir a la formación de las  
leyes, presentando proyectos por medio  
de los ministros, ejerciendo el derecho  
de objeción a los actos lejislativos, i com-  
prendiendo el deber de sancionarlos con  
arreglo a esa constitución;

8.º Dictar en los casos i con las  
formalidades prescritas en el artículo  
121, decretos que tengan fuerza lejis-  
lativa.

## Artículo 110.

Corresponde al presidente de la ré-  
pública, en relación con el poder ju-  
dicial:

1.º Nombrar los magistrados de la  
corte suprema;

2.º Nombrar los magistrados de los  
tribunales superiores, de tercera que  
presente la corte suprema;

3.º Nombrar i remover los funcio-  
narios del ministerio público;

4.º Velar porque en toda la repú-  
blica se administre pronta i cumplida  
justicia, poniendo a los funcionarios  
judiciales, con arreglo a las leyes, los  
auxilios necesarios para hacer efecti-  
vas sus providencias;

5.º Mandar acuerdos entre el tribunal  
competente, por medio del respectivo  
ajente del ministerio público, o de un  
abogado fiscal nombrado al efecto, a los  
gobernadores de departamentos i a  
causelleros otros funcionarios nacio-  
nales o municipales del órden admi-  
nistrativo o judicial, por infracción de la  
constitución o las leyes, o por otros deli-  
tos cometidos en el ejercicio de sus  
funciones.

6.º Conocer, previo dictámen del  
consejo de Estado, la pena de muerte  
por la imminente inferior en la  
escalas penales, i conceder indultos por  
delitos políticos i rebajas de penas por  
los comunes, con arreglo a la ley que  
regula el ejercicio de esa facultad. En  
ningún caso los indultos ni las rebajas  
de pena podrán comprender la respon-  
sabilidad que tengan los favorecidos  
respecto de particulares, según las le-  
yes.

Mandar acuerdos entre el tribunal  
competente de los ministros del des-  
pacho, i/o mediante petición de una  
de las cámaras lejislativas.

## Artículo 110.

Los senadores o representantes no  
pueden bacer por sí, ni por interposi-  
ción de otra persona, coartado alguno con la ad-  
ministración, ni admitir de nadie per-  
mitir para juzgar negocios que tengan  
relación con el gobierno de Colombia.

## Artículo 111.

Cuando algún senador o representante  
se retire de las sesiones i force  
reemplazado por su suplente, corres-  
ponderán al primero los viáticos de  
marcha a la capital, i al segundo los  
de regreso a su domicilio.

## Artículo 112.

Ningún aumento de dietas ni de vi-  
áculos decreto por el congreso, se ha-  
rá efectivo sino después que hayan es-  
crito en sus funciones los miembros de  
la lejislatura en que hubiere sido vo-  
tado.

Artículo 113.

En caso de falta de un miembro del  
congreso, sea accidental o absuelto, se  
estragotará el respectivo suplente.

## TÍTULO XI.

Del presidente i del vicepresidente de  
la república.

Somario.—I. Elección del presidente.  
Obligaciones para serlo. Juramento  
de posesión.—II. Atribuciones del  
presidente: a) en relación con el  
poder ejecutivo; b) con el judicial;  
c) como autoridad suprema  
administrativa. Sus facultades en  
tiempo de guerra.—III. Responsa-  
bilidad del presidente.—IV. Modo  
de llenar sus faltas.—V. Del vice-  
presidente de la república.—VI. Del  
designado.

## Artículo 114.

El presidente de la república será  
elegido por las asambleas electorales,  
en no más de 15, i en las formas que  
determinare la lei, para un período de  
seis años.

## Artículo 115.

Para ser presidente de la república  
se requieren las mismas calidades que  
para ser senador.

## Artículo 116.

El presidente de la república electo-  
lará—posando en su destino ante el  
presidente del congreso, i prestará ju-  
ramento en estos términos: Juro a  
Dios cumplir fielmente la constitución  
i leyes de Colombia.

## Artículo 117.

Si por cualquier motivo el presiden-  
te no pudiere tomar posesión ante el  
presidente del congreso, lo verificará  
ante el presidente de la corte suprema,  
i, en defecto de ésta, ante dos testigos.

## Artículo 118.

Corresponde al presidente de la ré-  
pública, en relación con el poder ju-  
dicial:

1.º Difundir las relaciones diplomá-  
ticas i comerciales con las demás  
potencias o soberanos, nombrar libremen-  
te i recibir los ejes respectivos, i  
celebrar con potencias extranjeras tra-  
tados i convenios.

Los tratados se someterán a la apro-  
bación del congreso, i los convenios  
serán aprobados por el presidente en  
recesos de las cámaras, previo dictámen favorable de los ministros i del conse-  
jo de Estado;

2.º Provar a la seguridad exterior  
de la república, defendiendo la inde-  
pendencia i la honra de la nación i la  
viabilidad del territorio; declarar la  
guerra con permiso del senado o ha-  
cerla sin tal autorización cuando ofri-  
re repeler una agresión extranjera; i  
ajustar i ratificar tratados de paz, ha-  
biendo de dar despachos cuenta documen-  
tada a la próxima lejislativa;

3.º Permitir, en receso del senado,  
i previo dictámen del consejo de esta-  
do, el tránsito de tropas extranjeras  
por el territorio de la república;

4.º Permitir, con el dictámen del  
consejo de Estado, la estación de bu-  
ques extranjeros de guerra en aguas de

la nación;

5.º Cuidar de la exacta reclama-  
ción i administración de las rentas i  
caudales públicos i decretar su inver-  
sión con arreglo a las leyes;

6.º Reglamentar, dirigir e inspec-  
cionar la instrucción nacional;

7.º Celebrar contratos administrati-  
vos para la prestación de servicios i  
ejecución de obras públicas, con arro-  
gado a las leyes fiscales i son la obliga-  
ción de dar cuenta al congreso en sus  
sesiones ordinarias;

8.º Organizar el Banco Nacional i  
ejercer la inspección necesaria sobre  
los bancos de emisión i dar estable-  
cimientos de crédito, conforme a las  
leyes;

9.º Dar permiso a los empleados  
nacionales que lo soliciten, para admi-  
nistrar o mercedos de gobernados es-  
trajeros;

10.º Expedir cartas de ciudadanía  
conforme a las leyes;

11.º Conceder patentes de privilegio  
temporal a los autores de invenciones  
o perfeccionamientos útiles, con arro-  
gio a las leyes;

12.º Ejercer el derecho de impes-  
ción i vigilancia sobre instituciones de  
utilidad común, para que sus rentas  
se conserven i sean debidamente apli-  
cadas, i que en todo lo esencial se  
cumpla con la voluntad de los funda-  
dores.

## Artículo 121.

En los casos de guerra exterior, o  
de comisión interior, o de revolu-  
ción, i conceder indultos por  
delitos políticos i rebajas de penas por  
los comunes, con arreglo a la ley que  
regula el ejercicio de esa facultad. En  
ningún caso los indultos ni las rebajas  
de pena podrán comprender la respon-  
sabilidad que tengan los favorecidos  
respecto de particulares, según las le-  
yes.

Mandar acuerdos entre el tribunal  
competente del ministerio público, o de un  
abogado fiscal nombrado al efecto, a los  
gobernadores de departamentos i a  
causelleros otros funcionarios nacio-  
nales o municipales del órden admi-  
nistrativo o judicial, por infracción de la  
constitución o las leyes, o por otros deli-  
tos cometidos en el ejercicio de sus  
funciones.

13.º Nombrar i separar libremente los  
magistrados de la corte suprema;

14.º Promulgar las leyes aprobadas,  
oídas las vías por escucharlas;

15.º Ejercer la potestad reglamentaria  
sobre las órdenes, decretos i  
resoluciones necesarias para la cum-  
plimentación de las leyes;

16.º Nombrar i separar libremente los  
gobernadores.

17.º Nombrar dos consejeros de Es-  
tado;

18.º Nombrar las personas que de-  
ben desempeñar cualesquier empleos  
nacionales enya provisión o corre-  
spondencia a otros funcionarios o corpora-  
ciones, según esta constitución o leyes;

19.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

20.º Dirigir cuando lo estime conve-  
niente, las operaciones de la guerra  
como jefe de los ejércitos de la repu-  
blica. Si ejerciere el mandato militar  
desde el óspital, quedará al vicepresidente  
encargado de los otros ramos de  
administración;

21.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

22.º Dirigir cuando lo estime conve-  
niente, las operaciones de la guerra  
como jefe de los ejércitos de la repu-  
blica. Si ejerciere el mandato militar  
desde el óspital, quedará al vicepresidente  
encargado de los otros ramos de  
administración;

23.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

24.º Dirigir cuando lo estime conve-  
niente, las operaciones de la guerra  
como jefe de los ejércitos de la repu-  
blica. Si ejerciere el mandato militar  
desde el óspital, quedará al vicepresidente  
encargado de los otros ramos de  
administración;

25.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

26.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

27.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

28.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

29.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

30.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

31.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

32.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

33.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

34.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

35.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

36.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

37.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

38.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

39.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

40.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

41.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

42.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

43.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

44.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

45.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

46.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

47.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

48.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

49.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

50.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

51.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

52.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

53.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

54.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

55.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

56.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

57.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

58.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

59.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

60.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

61.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

62.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

63.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

64.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

65.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

66.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

67.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

68.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

69.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

70.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

71.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

72.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

73.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

74.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

75.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

76.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

77.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

78.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

79.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

80.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

81.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

82.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

83.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

84.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

85.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

86.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

87.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

88.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

89.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

90.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

91.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

92.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

93.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

94.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

95.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

96.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

97.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

98.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

99.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

100.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

101.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

102.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

103.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

104.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

105.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

106.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

107.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

108.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

109.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

110.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

111.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

112.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

113.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

114.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

115.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

116.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

117.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

118.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

119.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

120.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

121.º Conservar en todo el territorio el  
orden público, i restablecerlo donde  
fuere turbado;

12

# LOS ANDES.

## LA CASA DE ALQUILER (APOLOGO.)

Juan, si señor, me gustaría mucho, levantóse alía en un pueble una gran casa; pero era codiciosa, i la codicia que cosa el corazón i hiela i mala, mató en Juan el sentimiento honrado con el hambre voraz de la ganancia. (Es verdad que también dicen las crónicas)

tenía el pobre Juan conciencia anchea)

Sediento de atrapar tanto dinero, compartimientos mil hizo en la casa i de lo alto a lo bajo en cuchuchines negros i escuros dividido en fábricas i dió en serio por mi bajo precio a las mujeres de mas mala fama,

de tal manera, que en mas pocos días la convirtió en verdadera cloaca.

Hizo mas todavía: allá en un angulo que por innumerado en el olvido estaba mandó poner sin el menor escrupulo un gran balcón o bien una ventana que cubierta de negros cortinas sirviera de desahogo a la venganza; i al deseo, al ruir i a los cobardes por miserio alquier de la arrendada, para que ondiles trax de la cortina sus venganzas inmobles desahogaran.

Aceptó no dia a pesar por ella; es decir, por el fraude de su casa, el mismo Juan, i, obligada víctima, oyó, tras estreñida carcasa,

que uno que el balcón había alquilado al propio dueño, a Juan, le denigraba. De rabia loca sube hasta el balcón, rompe la puerta, la cortina carga, maseando la barba i los cabelllos

a impulsos del desprecio i de la rabia que brotaban los ojos i los labios refieren que prodigo estas palabras: «si una vez la ambición i la codicia hicieron por que misera ganancia convirtiera joh dolor! este sasturario en el del vicio asqueroso claca, emanó maldita por mi mal nacida ame lo arrugó a la cara las pifras». «Y me hallo castigado...», i corrióse el rumor al aprico, aveja descarriada. «Afiera, afiera la ramera impura! afuera la rufina, afuera de mi casa i a otros columos i la negra envidez infunda esta caterva desalmada...»

Callejón de Juan, miró, tornó a mirar i vió su casa sola, abandonada..... la ofreció en arriendo a la honradez, mas la honradez jaile llevó la espalda.

Pasó el despojo: al corazón de Juan tornó de oro la sed, tornó de sa alma

s apoderarse la ambición indigos, i Juan volvió la casa i la ventana a arredor al rufina i la rama por vil, infame i afronta paga.

Quien tenga casa, mire en este apólogo. Que antes que obtener torpe ganancia que infama al que la acopia, vale mas mantener las pueras remachadas.

Guayaquil, Setiembre de 1886.  
Pacífico E. Arboleda.

Expresión de gratitud.—(Provincia de Santa Domingo) Cuenca, Abril 18 de 1881.

Santo Domingo.

Señor D. Firmin Coussard, farmacéutico:

Mui señor i amigo:

No puedo menos que darle repetidas gracias, por haberme indicado el uso de las pildoras de Bristol, para la terrible afección que hacía más de cuatro años venía minando mi existencia i destruyendo mi salud, con perjuicio de mis intereses, porque me encontraba inutilizado para el trabajo.

Apenas tomó la segunda caja, pude con placer entregarme a mis ocupaciones, tomando la plaza que estaba a mi cargo, la de ingeniero mecánico de esta oficina i hoy, gracias a Dios i el Doctor Bristol mi salud se encuentra en tan buen estado como cuando vine de Francia, mi país.

Las fiebres del hígado i otras afecciones que sentía han desaparecido completamente.

Con recuerdos de gratitud me suscribo de U. con la mayor consideración i agradecimiento como su buen amigo i paisano.

J. Devauz. 56.

Cascojo! Cascojo!

Desea esta fecha, ofrecio el que muestra, a toda persona que quiera hacer relleno, la cantidad de cascojo que necesita, al más bajo precio que pueda tener cualquier otro negocio de este artículo, i llevarla también en calidad distinta, que demande su cumplimiento, para cuantos para esto, con todos los artículos necesarios para la condición. Aproveche de esta gana que no hal tolos los días.

Guayaquil, Agosto 6 de 1886.  
AMADO BARBOTÓ.  
2,350.

En Casa de todos los Perfumistas y Peluqueros de Francia y del Extranjero

**La VELOUTINE**  
Polvo de Arroz especial  
PREPARADO AL INSTANTÉO  
Por OHIES FAY, Perfumista  
Paris, 9, rue de la Paix, 9, Paris

## GOUDRON GUYOT

ALQUITRAN GUYOT

Lícor concentrado y dosificado

El GOUDRON GUYOT sirve para prevenir instantáneamente el agrio de alguitrancos, mas eficaz y agradable para los estómagos débiles. El punto de sangre, aumentando apetito establece las fuerzas y es efectivo en todas las enfermedades de los pulmones, en los cauzos de la regia, y en las afecciones de las mucosas.

El Goudron Guyot ha sido experimentado con gran éxito, en los principales hospitales de Francia, Bélgica y España.

Durante los grandes calores y en tiempos de epidemias se hace con él la bebida más hidratante y preservadora. Un solo frasco sirve para preparar doce litros de la más saludable de las bebidas.

El Goudron Guyot  
AUTÉNTICO se vende en  
frascos que llevan en sus etiquetas  
la firma  
escrita con tres colores:  
Vasta por numerosas farmacias portas de las Farmacias.  
FABRICACIÓN POR MATOS.  
La casa L. FRÈRE et Ch. TORCHON  
10, rue (calle) Jacob, en París.

Si el sabor al sabor de los Aceites de Higado de Bacalao ordinarios

**ACEITE** de BACALAO de HIGADO FRESCO de HOGG

Este aceite es negro contra las Enfermedades del Pecho, Afecciones escrofulosas, Tisi, Bronquitis, Costiñas, Tos, orzuelas, Dolor de los Nudos, Flores blancas, etc.

**ADVERTENCIA** | al solo aceite de bacalao se le agrega aceite de FRANCIA.

Farmacia HOGG, rue Castiglione, 2, PARÍS. — En el Extranjero, se localizan las principales Farmacias.

Depósito en todas las principales Farmacias.

FRASCO SEPARADOR

ESTUCHE EN EL ESTILO DE PARÍS.

ESTUCHE EN EL ESTILO DE PARÍS.